

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental  
de América del Norte**

**Determinación del Secretariado en conformidad con el artículo 14(1)  
del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte**

**Peticionaria:** Pro San Luis Ecológico, A.C.  
**Representada por:** Mario Martínez Ramos  
**Parte:** Estados Unidos Mexicanos  
**Fecha de recepción:** 5 de febrero de 2007  
**Fecha de la determinación:** 4 de abril de 2007  
**Núm. de petición:** SEM-07-001 (Minera San Xavier)

---

**I. INTRODUCCIÓN**

El 5 de febrero de 2007, Mario Martínez Ramos, en representación de Pro San Luis Ecológico, A.C. (la “Peticionaria”), presentó ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado”) una petición ciudadana, en conformidad con el artículo 14 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (“ACAAN” o el “Acuerdo”). La Peticionaria asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto de la autorización de un proyecto de minería a cielo abierto ubicado en el municipio de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.

El Secretariado puede examinar las peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del Acuerdo. Cuando considera que una petición cumple con tales requisitos, el Secretariado determina si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte. Para llegar a esta determinación, el Secretariado se orienta por las consideraciones listadas en el artículo 14(2) del ACAAN. El Secretariado ha determinado que la petición no cumple con todos los requisitos del artículo 14(1) por las razones que se exponen en la presente determinación.

**II. RESUMEN DE LA PETICIÓN**

La Peticionaria asevera que México incurre en omisiones en la aplicación efectiva de los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución Federal”); 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí (la “Constitución de SLP”); 3, fracción XX, 15, fracción XI, 28, 30, 35, 79, fracción II, 145, 146 y 181, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 5, 9, 16, fracción IV, y 20 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Impacto Ambiental (RIA); 36 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Residuos Peligrosos (RRP); el decreto administrativo que aprueba el Plan de Ordenación de San Luis Potosí y su Zona Conurbada (POSLP); la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994 que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial, y que establece especificaciones para su

protección (NOM-059), y el decreto de veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de agua del subsuelo en la región denominada Valle de San Luis Potosí, S.L.P. (Decreto de Veda).

La petición describe que el proyecto promovido por la empresa Minera San Xavier, S.A. de C.V., (“Minera San Xavier” o la “Promovente”), filial mexicana de la empresa canadiense Metallica Resources Inc.,<sup>1</sup> se ubica en el Cerro San Pedro, San Luis Potosí, y consiste en la explotación de un yacimiento de oro y plata por el método de tajo a cielo abierto (el “Proyecto”).<sup>2</sup> De acuerdo con los anexos de la petición, el 26 de febrero de 1999 la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental (DGOEIA)<sup>3</sup> del Instituto Nacional de Ecología (INE) autorizó el Proyecto al emitir la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental para el cambio del uso de suelo (AIA-1999).

A raíz de diversos recursos interpuestos por la Peticionaria en contra de la AIA-1999,<sup>4</sup> el 1 de septiembre de 2004 el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) declaró la nulidad lisa y llana de la autorización.<sup>5</sup> En contra del fallo del TFJFA, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) y la Promovente presentaron un recurso de revisión y una demanda de amparo, respectivamente.<sup>6</sup> Aunque el recurso de queja promovido por la Semarnat no prosperó, el amparo promovido por la Minera San Xavier le fue resuelto favorablemente por el Noveno Tribunal Colegiado de Distrito. En conformidad con el amparo otorgado a la Minera San Xavier, el TFJFA emitió una nueva sentencia el 5 de octubre de 2005 en la que confirmó la nulidad de la AIA-1999 pero “**para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución** en la que resuelva la solicitud [...] presentada por Minera San Xavier, S.A. de C.V. **de acuerdo con los lineamientos dados en este fallo**”.<sup>7</sup>

En cumplimiento con la sentencia del TFJFA, y en virtud de que la AIA-1999 dejó de surtir efectos al haberse declarado nula, el 10 de abril de 2006 la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA, anteriormente DGOEIA) emitió una nueva resolución en materia de impacto ambiental (AIA-2006) por la que autorizó el Proyecto. En la AIA-2006, la DGIRA estimó que, como resultado de la evaluación del Proyecto, éste no contraviene las disposiciones jurídicas ambientales y su desarrollo no propiciará que una o más especies puedan ser declaradas como amenazadas o en peligro de extinción.<sup>8</sup> La Peticionaria asevera que la DGIRA interpretó el fallo del TFJFA para dar un giro al fondo del asunto —que ya había sido juzgado— y emitir la AIA-2006 en respaldo del Proyecto.

---

<sup>1</sup> Petición, p. 1.

<sup>2</sup> *Ibid*, anexo 4, p. 15.

<sup>3</sup> *Ibid*, anexo 1, p. 1. En la actualidad, las funciones de la DGOEIA recaen en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Semarnat.

<sup>4</sup> En contra de la AIA-1999, la Peticionaria interpuso: i) un recurso de revisión, mismo que fue desechado por el INE; ii) una demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), quien confirmó la AIA-1999, y *iii*) una demanda de amparo ante el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya resolución fue favorable a la Peticionaria. Petición, anexo 3 pp. 1-8 y anexo 4, pp. 4-7.

<sup>5</sup> Petición, p. 3.

<sup>6</sup> *Ibid*.

<sup>7</sup> *Ibid*, p. 5 (negritas en el original).

<sup>8</sup> *Ibid*, anexo 4, p. 118.

La Peticionaria afirma que las autoridades jurisdiccionales ordenaron a la DGIRA “resolver la solicitud de autorización” y no abrir el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, mediante solicitudes de nueva documentación e información a la Minera San Xavier.<sup>9</sup> La Peticionaria asevera que el TSJFA no ordenó a la DGIRA “purgar omisiones de la solicitud” y que al haberlo hecho, esta Dirección violó el cumplimiento de la sentencia.<sup>10</sup>

La Peticionaria asevera que hay inconsistencias entre las cantidades de explosivos expresadas en la AIA-1999 y los volúmenes solicitados a la Secretaría de la Defensa Nacional. En cuanto al balance de agua manifestado por la Minera San Xavier, la Peticionaria asevera que los balances de agua en la AIA-1999 y la AIA-2006 no contienen datos uniformes y que además no corresponden a la descripción del Proyecto. La Peticionaria manifiesta que de llevarse a cabo el Proyecto, se ocasionarían daños al acuífero del valle de San Luis Potosí en virtud del flujo horizontal que los contaminantes tendrían.<sup>11</sup>

### III. ANÁLISIS

El artículo 14 del ACAAN autoriza al Secretariado a considerar aquellas peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte del ACAAN está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Tal y como el Secretariado lo ha expresado en anteriores determinaciones elaboradas con base en el artículo 14(1), éste no se erige como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios,<sup>12</sup> por lo que el Secretariado analizó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

#### A. Párrafo inicial del artículo 14(1)

La oración inicial del artículo 14(1) permite al Secretariado considerar peticiones “de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.” Al respecto, la Peticionaria es una asociación civil sin vinculación gubernamental. Cumplida esta premisa, el Secretariado hizo un análisis sobre: i) si la petición “asevera” la presunta omisión en la “aplicación efectiva” de la legislación ambiental y no su deficiencia; ii) si cada una de las disposiciones que se citan en la petición se ajustan al concepto que da el ACAAN de “legislación ambiental” en su artículo 45(2),<sup>13</sup> y iii) si las afirmaciones cumplen con el

---

<sup>9</sup>*Ibid*, p. 8.

<sup>10</sup> *Ibid*.

<sup>11</sup> *Ibid*, pp.13-14.

<sup>12</sup> Véanse en este sentido, SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998), y SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme al artículo 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999).

<sup>13</sup> El artículo 45 del ACAAN define “legislación ambiental” como:

2. Para los efectos del Artículo 14(1) y la Quinta Parte:

(a) “legislación ambiental” significa cualquier ley o reglamento de una Parte, o sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

requisito de temporalidad en cuanto a aseverar que *está teniendo lugar* una omisión de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación ambiental.<sup>14</sup> El Secretariado determinó que la petición en su conjunto alega una omisión de la aplicación efectiva de la legislación ambiental y no su deficiencia.

A continuación el Secretariado examinó las disposiciones legales citadas en la petición y determinó que algunas no pueden revisarse dentro del procedimiento de peticiones ciudadanas. En su análisis, el Secretariado estimó que la resolución emitida por el TSJFA no es en sí misma, *legislación ambiental* en los términos del Acuerdo, aunque podría contener información respecto de la supuesta omisión de México en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.

Respecto del artículo 4 de la Constitución Federal, el párrafo cuarto sienta el derecho que toda persona tiene a un medio ambiente adecuado.<sup>15</sup> El Secretariado ya ha hecho consideración de este artículo en otras determinaciones<sup>16</sup> al estimar que la definición del contenido de esta garantía individual debe complementarse con el análisis de otras disposiciones.<sup>17</sup> Respecto al artículo 15 de la Constitución de SLP, el Secretariado nota que

- 
- (i) la prevención, el abatimiento o el control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales,
  - (ii) el control de químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y la diseminación de información relacionada con ello; o
  - (iii) la protección de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales protegidas en territorio de la Parte, pero no incluye cualquier ley o reglamento, ni sus disposiciones, directamente relacionados con la seguridad e higiene del trabajador.
- (b) Para mayor certidumbre, el término “legislación ambiental” no incluye ninguna ley ni reglamento, ni sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección, extracción o explotación de recursos naturales con fines comerciales, ni la recolección o extracción de recursos naturales con propósitos de subsistencia o por poblaciones indígenas.
- (c) El propósito principal de una disposición legislativa o reglamentaria en particular, para efectos de los incisos (a) y (b) se determinará por su propósito principal y no por el de la ley o del reglamento del que forma parte.

<sup>14</sup> El Secretariado ya ha determinado anteriormente los parámetros en la oración inicial del artículo 14 (1) del Acuerdo. Véase SEM-99-002 (*Aves migratorias*), Determinación conforme al artículo 14 (1) y (2) (23 de diciembre de 1999).

<sup>15</sup> Constitución Federal, artículo 4, párrafo cuarto: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”. El párrafo cuarto fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el 28 de junio de 1999 y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

<sup>16</sup> SEM-05-003 (*Contaminación ambiental en Hermosillo II*), Determinación con base en los artículos 14(1) y (2) (9 de noviembre de 2005).

<sup>17</sup> “La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador [énfasis añadido].” MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA, novena época, Tribunales Colegiados de

esta disposición legal da origen a obligaciones del estado y los municipios de San Luis Potosí, sin relación con las supuestas omisiones de las autoridades federales que la Peticionaria alega, por lo que no se considera para su análisis.<sup>18</sup>

Los artículos 3, fracción XX, 15, fracción XI, y 79, fracción II, de la LGEEPA se refieren, respectivamente, a la definición de la manifestación del impacto ambiental (MIA); el criterio de preservación y restauración del equilibrio ecológico en la conducción de la política ambiental, y el criterio de continuidad en los procesos biológicos en la preservación y aprovechamiento de flora y fauna silvestres. Los artículos 28 de la LGEEPA y 5 del RIA establecen la obligación de obtener una autorización en materia de impacto ambiental cuando se desarrollen obras o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en la ley, en particular, las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales. Por su parte, los artículos 30 y 35 de la LGEEPA establecen los requisitos que debe contener una MIA, describen el procedimiento de evaluación y especifican los elementos que la autoridad ambiental debe considerar en su análisis, así como las características de la resolución en materia de impacto ambiental. Respecto del artículo 181 de la LGEEPA, éste asienta que las autorizaciones que se expidan contraviniendo dicha ley no producen efecto legal alguno. Los artículos 9 y 20 del RIA se refieren a las modalidades en que puede presentarse una MIA —general, intermedia y específica— y a las características de la resolución en materia de impacto ambiental. El artículo 16, fracción IV, del RIA obliga a las autoridades a considerar la regulación ecológica de los asentamientos humanos durante el procedimiento de evaluación de una MIA. Por último, los artículos 145 y 146 de la LGEEPA y 36 del RRP establecen que en la determinación de los usos de suelo se debe considerar la proximidad con los centros de población, los impactos ambientales de un posible evento y la infraestructura ambiental existente, entre otros factores. También establecen la base legal para la regulación de actividades altamente riesgosas y restringen la ubicación de presas de jales a 25 kilómetros de las poblaciones. El Secretariado estima que las disposiciones citadas son claramente legislación ambiental, por lo que se consideran para su análisis.

En cuanto a la NOM-059 citada en la petición, el Secretariado estima que califica como legislación ambiental puesto que lista las especies que se encuentran en alguna categoría de protección y establece restricciones para la extracción de su medio natural. Respecto al POSLP, su objetivo es la ordenación del sistema urbano y ecológico en el área del Proyecto, siendo de aplicación general y obligatoria para los sectores público, social y privado en San Luis Potosí,<sup>19</sup> por lo que el Secretariado estima que se trata de legislación ambiental y se

---

Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de 2005, Tesis I.4o.A.447 A, página 1799, materia administrativa, tesis aislada.

<sup>18</sup> Constitución de SLP, artículo 15: “Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los Ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado.”

<sup>19</sup> *Ibid*, anexo 2, pp. 2-3.

considera para su análisis.<sup>20</sup> Por último, el Decreto de Veda establece que no se pueden realizar alumbramientos de aguas en el subsuelo sino mediante permiso de las autoridades en materia de agua, y siempre y cuando se demuestre que no se ocasionarán daños al recurso; es obligatorio y de carácter de general para todos los usuarios del agua en el acuífero, y tiene como propósito principal la protección del ambiente, por lo que se considera legislación ambiental.

El apéndice I de esta determinación contiene el texto de las disposiciones legales citadas en la petición que se sujetan a análisis, tomando en cuenta la vigencia temporal de éstas.<sup>21</sup>

### **B. Los seis requisitos del artículo 14 (1) del ACAAN**

Si bien la petición cumple con el requisito de la oración inicial del artículo 14, el Secretariado nota que ésta no satisface todos los requisitos enlistados en el artículo 14(1). El razonamiento del Secretariado se expone a continuación:

- a. La petición cumple con el requisito del artículo 14(1)(a) porque se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte, en este caso el español.<sup>22</sup>
- b. La petición satisface el artículo 14(1)(b), ya que la organización que la presenta se identifica claramente con la información proporcionada.
- c. La petición no cumple el requisito del artículo 14(1)(c), ya que no proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla.

Los anexos de la petición contienen una copia de la AIA-1999 emitida por la DGOEIA, en la que se autoriza y se imponen condicionantes al Proyecto. La petición adjunta, asimismo, una copia de la sentencia del TSJFA en la que, en cumplimiento de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado, se declara la nulidad de la AIA-1999 y se ordena a la DGIRA la expedición de un nuevo resolutivo. La sentencia del TSJFA señala que, por las características del Proyecto, la autoridad debió solicitar una manifestación de impacto ambiental en la modalidad específica,<sup>23</sup> que la AIA-1999 se otorgó en

---

<sup>20</sup> *Ibid*, p. 10.

<sup>21</sup> Los hechos relacionados con la emisión de las autorizaciones de impacto ambiental se rigen por las disposiciones jurídicas vigentes al momento en que la Minera San Xavier presentó ante la DGOEIA la solicitud en materia de impacto ambiental (10 de octubre de 1997). Lo anterior, en conformidad con tesis de los tribunales mexicanos sobre el principio de *irretroactividad de las normas* y en concordancia con el artículo tercero transitorio del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que establece que todos los procedimientos de evaluación de impacto ambiental se rigen por el reglamento vigente en el momento en que se presenta la solicitud.

<sup>22</sup> El artículo 19 del ACAAN establece que los idiomas oficiales de la CCA son indistintamente el español, el francés y el inglés. En este mismo sentido, el punto 3.2 de las *Directrices para la presentación de peticiones ciudadanas relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (las “Directrices”) establece que: “Las peticiones podrán presentarse en español, francés o inglés, que son los idiomas designados por las Partes para las peticiones”.

<sup>23</sup> Petición, anexo 3, p. 102.

contravención a la NOM-059,<sup>24</sup> y que el Proyecto no debió autorizarse por ser contrario al POSLP.<sup>25</sup> La sentencia declara la nulidad de la AIA-1999 para el efecto de que la DGIRA emita una nueva resolución en la que resuelva la solicitud de la Promovente.<sup>26</sup>

La petición adjuntó la AIA-2006, en la que por segunda ocasión se otorga la autorización a la Promovente. En dicha autorización, la DGIRA evaluó el Proyecto bajo la modalidad específica<sup>27</sup> y concluyó que éste no demostró impactos que pudieran modificar el sentido de la resolución original.<sup>28</sup> La DGIRA también estimó que el POSLP designó al Cerro San Pedro funciones económicas relacionadas con la minería<sup>29</sup> y consideró que el término de “actividades industriales” —restringidas por el POSLP— no incluye las “actividades mineras”. En la AIA-2006 la DGIRA consideró que la NOM-059 no obliga a los particulares o a alguna autoridad a proteger las especies enlistadas o su hábitat.<sup>30</sup>

La información adjunta a la petición pone de manifiesto la interposición de diversos recursos que llevaron a los tribunales a declarar la nulidad de la AIA-1999. Sin embargo, el Secretariado no encontró información sobre los recursos intentados en contra de la AIA-2006. La información podría aclarar si la Peticionaria acudió o no ante las autoridades jurisdiccionales para cuestionar la validez de la AIA-2006 con respecto a la sentencia del TSJFA. También explicaría el contenido del recurso —si es que lo hay—, así como el estado que guarda el procedimiento. La información podría abordar si, al recurrir ante los tribunales, se manifestaron las supuestas omisiones de la DGIRA al evaluar el impacto ambiental del Proyecto en la AIA-2006.

- d. La petición satisface el artículo 14(1)(d), ya que parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar a una industria.

La petición esencialmente se enfoca en el procedimiento de evaluación del impacto ambiental a cargo de las autoridades ambientales. Asimismo, no se desprende que los Peticionarios sean competidores de la empresa Minera San Xavier o Metallica Resources Inc. Tampoco la petición parece intrascendente, puesto que involucra cuestiones centrales de la aplicación efectiva de la ley ambiental respecto del procedimiento de evaluación del impacto ambiental de proyectos mineros.<sup>31</sup>

---

<sup>24</sup> “En la norma oficial mexicana aplicada se destaca que ésta es de observancia obligatoria en cuanto a la conservación, protección, transformación, uso o aprovechamiento del hábitat donde ocurren las especies y subespecies de flora y fauna, lo cual confirma que no debió otorgarse la autorización de uso de suelo en cita.” Petición, anexo 3, p. 101.

<sup>25</sup> “[... Si] por Decreto de Planificación a 20 años se busca la forma de restaurar la vida silvestre en el paraje y municipio mencionados[...] por lo que el cambio de uso de suelo sólo puede dar lugar a poner en peligro la biodiversidad de la zona, por lo que no debió autorizarse” [énfasis en el original] Petición, anexo 3, p. 98.

<sup>26</sup> Petición, anexo 3, p. 107.

<sup>27</sup> *Ibid*, anexo 4, p. 46.

<sup>28</sup> *Ibid*, anexo 4, p. 50.

<sup>29</sup> *Ibid*, anexo 4, pp. 65-66.

<sup>30</sup> *Ibid*, anexo 4, p. 78.

<sup>31</sup> Véase también el apartado 5.4 de las Directrices, que señala que al determinar si la petición está encaminada a promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental y no a hostigar a una industria, el

- e. La petición no cumple el requisito del artículo 14(1)(e), pues —en consideración del Secretariado y con base en la información adjunta a la petición— el asunto no ha sido adecuadamente comunicado a las autoridades en México.

La petición anexa una denuncia popular fechada el 6 de febrero de 2005, presentada ante la delegación estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en San Luis Potosí. La denuncia popular alega la supuesta destrucción de especies listadas en la NOM-059; la ilegalidad de la autorización para la reubicación de flora silvestre, y el incumplimiento a las condicionantes impuestas en la AIA-1999.<sup>32</sup> Sin embargo, la petición no adjunta información en la que se comunique a las autoridades mexicanas, aspectos centrales de la petición, tales como la contradicción de la AIA-2006 con la sentencia del TSJFA; las presuntas omisiones de la DGIRA durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, y la inconsistencia de datos en los balances de agua, entre otras afirmaciones relativas a la segunda autorización.

- f. Por último, la petición cumple con el artículo 14(1)(f), ya que se presenta por una organización no gubernamental establecida en el territorio de una Parte.

#### IV. DETERMINACIÓN

Por las razones expuestas, el Secretariado considera que la petición SEM-07-001 (*Minera San Xavier*) no cumple con los requisitos del inciso (c) y (e) del Artículo 14(1). De acuerdo con el apartado 6.1 y 6.2 de las *Directrices para la presentación de peticiones ciudadanas relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, el Secretariado notifica a la Peticionaria que cuenta con 30 días hábiles para presentar una petición que cumpla con todos los criterios del artículo 14(1) y que, de ser así, se dará por terminado el proceso con respecto a esta petición.

#### Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(*firma en el original*)  
por: Paolo Solano  
Oficial jurídico  
Unidad sobre Peticiones Ciudadanas

---

Secretariado tomará en cuenta: i) “si la petición se centra en los actos u omisiones de la Parte y no en el cumplimiento de una compañía o negocio en particular; especialmente cuando el Peticionario es un competidor que podría beneficiarse económicamente con la petición”, y ii) “si la petición parece intrascendente”.

<sup>32</sup> Petición, anexo 7, p. 8.

Minera San Xavier–  
Determinación artículo 14(1)

A14/SEM/07-001/17/DETN14(1)  
DISTRIBUCIÓN: General  
ORIGINAL: Español

ccp: Sr. Enrique Lendo, Semarnat  
Sr. David McGovern, Environment Canada  
Sra. Judith E. Ayres, US-EPA  
Sr. Geoffrey Garver, Director de la Unidad sobre Peticiones Ciudadanas, CCA  
Peticionaria

## APÉNDICE I

### Legislación ambiental citada en la petición sujeta al procedimiento de los artículos 14 y 15 del ACAAN

---

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

##### **Artículo 4.** (reformado el 28 de junio de 1999)

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** (publicado en el DOF el 28 de enero de 1988 y modificado el 13 de diciembre de 1996.)

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**XX.** Manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

**Artículo 15.** Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

**XI.** En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares

en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

**Artículo 28.** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

- I.** Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;
- II.** Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
- III.** Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;
- IV.** Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;
- V.** Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;
- VI.** Plantaciones forestales;
- VII.** Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;
- VIII.** Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;
- IX.** Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;
- X.** Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;
- XI.** Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;
- XII.** Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y
- XIII.** Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

**Artículo 30.** Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la presente Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 35.** Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

**I.** Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

**II.** Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

**III.** Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

**Artículo 79.** Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios:

**II.** La continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna y demás recursos biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a acciones de preservación e investigación;

**Artículo 145.** La Secretaría promoverá que en la determinación de los usos del suelo se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente tomándose en consideración:

**I.** Las condiciones topográficas, meteorológicas, climatológicas, geológicas y sísmicas de las zonas;

**II.** Su proximidad a centros de población, previendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos;

**III.** Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate, sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;

**IV.** La compatibilidad con otras actividades de las zonas;

**V.** La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ecológicas; y

**VI.** La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

**Artículo 146.** La Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Gobernación y del Trabajo y Previsión Social, conforme al

Reglamento que para tal efecto se expida, establecerá la clasificación de las actividades que deban considerarse altamente riesgosas en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas para el equilibrio ecológico o el ambiente, de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando, además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento.

**Artículo 181.** En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el artículo anterior.

**Reglamento de la LGEEPA en materia de Impacto Ambiental** (publicado en el DOF el 7 de junio de 1988).

**Artículo 5.** Deberán contar con previa autorización de la Secretaría, en materia de impacto ambiental, las personas físicas o morales que pretendan realizar obras o actividades públicas o privadas, que pretendan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y las normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación para proteger al ambiente, así como cumplir los requisitos que se les impongan, tratándose de las materias atribuidas a la Federación por los artículos 5º y 29 de la Ley, particularmente las siguientes:

**VI.** Exploración, explotación, tratamiento y refinación de sustancias minerales y no minerales reservadas a la Federación, con excepción de las actividades de prospección gravimétrica, geológica superficial, geoléctrica, magnetoteléutica de susceptibilidad magnética y densidad;

**XII.** Actividades consideradas altamente riesgosas, en los términos del artículo 146 de la Ley;

**Artículo 9.** Las manifestaciones de impacto ambiental se podrán presentar en las siguientes modalidades:

**I.** General,

**II.** Intermedia, o

**III.** Específica

En los casos del artículo 5º del reglamento, el interesado en realizar la obra o actividad proyectada, deberá presentar una manifestación general de impacto ambiental.

La manifestación de impacto ambiental, en sus modalidades intermedia o específica, se presentará a requerimiento de la Secretaría, cuando las características de la obra o actividad, su magnitud o considerable impacto en el ambiente, o las condiciones del sitio en que pretenda desarrollarse, hagan necesarias la presentación de diversa y más precisa información.

Los instructivos que al efecto formule la Secretaría, precisarán el contenido y los lineamientos para desarrollar y presentar la manifestación de impacto ambiental, de acuerdo a la modalidad de que se trate.

**Artículo 16.** En la evaluación de toda manifestación de impacto ambiental, se considerarán entre otros, los siguientes elementos:

IV. La regulación ecológica de los asentamientos humanos, y

**Artículo 20.** Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate, presentada en la modalidad que corresponda, la Secretaría formulará y comunicará a los interesados la resolución correspondiente, en la que podrá:

**I.** Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y las condiciones señalados en la manifestación correspondiente;

**II.** Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada a la modificación o relocalización del proyecto, o

**III.** Negar dicha autorización.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, la Secretaría precisará la vigencia de las autorizaciones correspondientes. La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, deberá sujetarse a lo dispuesto en la resolución respectiva. En uso de sus facultades de inspección y vigilancia la Secretaría podrá verificar, en cualquier momento, que la obra o actividad de que se trate, se esté realizando o se haya realizado de conformidad con lo que disponga la autorización respectiva, y de manera que se satisfagan los requisitos establecidos en los ordenamientos y normas técnicas ecológicas aplicables.

**Reglamento de la LGEEPA en materia de Residuos Peligrosos** (publicado en el DOF el 25 de noviembre de 1988).

**Artículo 36.** Los lixiviados que se originen en las celdas de confinamiento o de tratamiento de un confinamiento controlado, deberán recolectarse y tratarse para evitar la contaminación del ambiente y el deterioro de los ecosistemas.

Los métodos para su recolección y tratamiento deberán ajustarse a las normas técnicas ecológicas que al efecto se expidan.

**Decreto administrativo que aprueba el Plan de Ordenación de San Luis Potosí y su Zona Conurbada** (publicado en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de San Luis Potosí el 24 de septiembre de 1993)

**Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994 que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción amenazadas, raras y las sujetas a protección especial que establece especificaciones para su protección** (publicado en el DOF el 16 de mayo de 1994)

**Decreto de veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de agua del subsuelo en la región denominada Valle de San Luis Potosí, S.L.P.** (publicado en el DOF el 18 de octubre de 1962).